

EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/91/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Encargado de Despacho la Dirección General del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento --	8
Parte dispositiva -----	22

Cuernavaca, Morelos a cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ºS/91/2019.

Antecedentes.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 104 a 106 del proceso.

1. [REDACTED] presentó demanda el 27 de marzo del 2019, se admitió el 22 de abril del 2019. Se concedió la suspensión de los actos impugnados.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) ENCARGADO DE DESPACHO LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) COMISARIO DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- c) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. [REDACTED] de fecha 01 De Marzo de 2019, EXPEDIDO POR EL ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. INDEBIDAMENTE NOTIFICADO POR EL COMISARIO EN FUNCIONES DE "ACTUARIO" DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- II. **EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO REALIZADO AL SUSCRITO DEL OFICIO [REDACTED] DE FECHA 01 DE MARZO DE 2019 E ILEGALMENTE INFORMADO AL SUSCRITO, POR EL COMISARIO EN FUNCIONES DE "ACTUARIO" DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS.**"(sic)

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 90 a 100 bis del proceso.

Como pretensiones:

“1) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA del OFICIO [REDACTED], de fecha 01 de marzo de 2019 EXPEDIDO POR EL ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. ACTO IMPUGNADO, QUE SE HA EJECUTADO EN MI CONTRA, EN MI CALIDAD DE EX DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. (SOAPSC)

2) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA del OFICIO [REDACTED], de fecha 01 de marzo de 2019 EXPEDIDO POR EL ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. POR LA INDEBIDA Y CARENTE FUNDAMENTACIÓN DE COMPETENCIA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

3) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA del OFICIO [REDACTED], de fecha 01 de Marzo de 2019 EXPEDIDO POR EL ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, por la INCOMPETENCIA DE ORIGEN DEL SERVIDOR PÚBLICO DENOMINADO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS

4) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA de la notificación equiparable a EMPLAZAMIENTO REALIZADO AL SUSCRITO POR EL COMISARIO EN FUNCIONES DE “ACTUARIO” DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.”

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando

1JA/15791/2019

contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 22 de agosto de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en los párrafos 1.I., y 1.II.

7. La existencia del primer acto impugnado preciado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental pública, original del oficio número [REDACTED], suscrito por el Encargado de la Dirección General del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, dirigido al actor, consultable a hoja 25 a 32 del proceso³, en el

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

que consta que la autoridad demandada antes citada requirió al actor para que atendiera las aclaraciones consistentes en:

“Subdirección Administrativa:

Aclaración 1

De acuerdo con los recibos de nómina del año 2018 y 2019 y al tabulador de salarios de los servidores públicos del [REDACTED] aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno al once de mayo del dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] recibió pagos indebidos en su salario por un monto de \$84,786.11.

[...]

Aclaración 2

En los recibos de nómina entregados por el área de Recursos Humanos se encontró que, al C. [REDACTED] Director General del SOAPSC se le pago un aguinaldo de \$164,504.39 en el mes de diciembre de dos mil dieciocho. Pago total \$1,865,672.51.

En el expediente laboral de la C. [REDACTED] existe un documento donde el C. [REDACTED] le autorizó un aumento de salario el pasado veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Modificación de salario, que, de acuerdo al tabulador de salarios aprobada por la Junta de Gobierno, no aplica o corresponde al cargo de Coordinador que ocupaba la Servidora Pública mencionada.

[...]

Aclaración 5

En la revisión de los recibos de nómina entregados por el área de Recursos Humanos se revisó el cálculo de Impuesto Sobre la Renta (ISR), sobre el aguinaldo (Gratificación anual 2018), hallando que en el caso de la C. [REDACTED] y del C. [REDACTED] el cálculo de ISR sobre el aguinaldo o gratificación anual es incorrecto, incluso el cálculo o determinación del ISR es igual a la de un pago catorcenal, lo que ocasiono que los servidores públicos mencionados cobraran en exceso su aguinaldo.

[...]

Aclaración 7

En la revisión de los recibos de nómina entregados por el área de Recursos Humanos se encontró que los C. [REDACTED] y C. [REDACTED] cobraron el total de su salario y de otras prestaciones catorcenales sin haber asistido a laborar de manera continua. El control de asistencias Attendance Managamet reposta que en junio a diciembre del 2018 la C. [REDACTED] faltó a laborar 33 días y el C. [REDACTED] faltó 70 días laborables. En consecuencia, no debieron cobrar el salario y las prestaciones de forma completa en cada catorcena. Tampoco debieron cobrar el total de los 90 días de gratificación anual.

Aclaración 8

En los registros contables y archivos laborales existen pagos a cinco personas, de las cuales no existen registros de asistencia, evidencia de sus actividades, funciones, horario y lugar de trabajo. Las personas que recibieron pago son:
[...]

Aclaración 9

Dentro de los pagos de enero 2019, entregados por el área de Recursos Financieros, existen cuatro pagos por concepto de gasolina y diésel a los proveedores Gasolinera Milenium 3000, S.A. de C.V. y Distribuidora de Combustibles Emiliano Zapata, S.A. de C.V. sin tener soporte y/o evidencia de los vehículos oficiales del SOAPSC a los que se les cargo combustible.

Aclaración 10

En las pólizas entregadas por el área de Recursos Financieros, se encontraron pagos duplicados de anticipo o gratificación sin contar con una justificación o motivo o por que no fueron reintegrados a las arcas de SOAPSC.
[...]

Aclaración 15

Al cotejar la información entregada por el área Financiera, no se encontraron facturas pendientes de pago, ni copia de los expedientes de los juicios seguidos por particulares en contra del SOAPSC, relativos a suministros y operaciones de compra-venta, pendientes de pago.

Departamento de Recursos Humanos:

Aclaración 16

Se detectó que hay trabajadores que se encuentra en nómina, sin que se dieran de alta en el IMSS.

- Los Sueldos registrados en el IMSS, son inferiores a los sueldos reales.*
- No se entregó expediente de Riesgos de Trabajo registrado en el IMSS.*
- No se concluyeron tramites de Riesgos de Trabajo (formato ST-7) de algunos trabajadores, aún requeridos por el IMSS.*
- Se detectó que algunas incapacidades que fueron Riesgo de Trabajo, se capturaron con la base del SUA (Sistema Único de Autodeterminación) por Enfermedad General.*

Aclaración 17

- No se encontró Relación de Personal dado de baja.*
- No se entregó Formato de Asuntos Pendientes.*

Aclaración 18

- Hay trabajadores a los que se retuvieron aportaciones y pagos al INFONAVIT y a Impulsora Promobien S.A. de C.V. (FAMSA) y no se realizaron los pagos correspondientes a las Instituciones.*

Aclaración 38

- 3.- El formato (RH-03) Plantilla de Personal, como se integra el rubro de Otras Percepciones.*

Aclaración 39

- 4.- En el formato de Inventario de Almacén (RM-12) del Sr. Manuel Salazar Luna, en cuento a su herramienta, falto incluir en esta entrega más que tiene bajo el reguardo la siguiente herramienta:*

[...]

Aclaración 40

- 5.- En el formato de Relación de Archivos (RA-35) falto incluir la Carpeta de No Adeudo 2018 4/4 Denominada Constancia de no adeudo 2018 4/4.*

Aclaración 41

- No se realizó entrega del área de Subdirección Administrativa del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio*

de Cuautla, Mor., en virtud, que no existen archivos de Inventario, convenios y Acuerdos, del Patrimonio del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos."

8. Relacionadas con el proceso de entrega recepción del 18 de enero de 2018, realizada por él en su carácter de funcionario saliente de la Dirección del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios

9. La existencia del segundo acto impugnadopreciado en el párrafo 1.II., se acredita con la documental pública, copia certificada de la cédula de notificación del 08 de marzo de 2019, suscrito por el Comisario del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 85 del proceso⁴, en la que consta que el día 08 de marzo de 2019, se constituyó en el domicilio ubicado en el

Morelos, en busca del actor, siendo atendido por María Dolores Cortes Cortes, en su carácter de empleada, procediendo a notificar las aclaraciones contenida en el oficio del 01 de marzo de 2019, emitido por el encargado de despacho de la Dirección General Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, haciendo entrega de una copia de la cédula.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

⁴ Ibídem.

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

12. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está

condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

15. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

16. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

17. Realizado el análisis exhaustivo del proceso este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI en relación con el artículo 13 de la Ley de

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados precisados en el párrafo 1.I. y 1.II., por las razones que se precisaran más adelante.

18. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]”.

19. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.

20. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o

cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁷ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]”.

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

21. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

22. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

23. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

24. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el

⁷ Interés jurídico.

interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

25. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

26. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

27. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la

afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

28. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

29. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos

pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁸.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción; mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no

⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁹.

30. El artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

31. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

32. El actor impugna como primer acto el oficio número [REDACTED] suscrito por el Encargado de la Dirección General del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, dirigido al actor, consultable a hoja 25 a 32, en el que consta que la autoridad demandada antes citada requirió al actor para que atendiera las aclaraciones que se precisaron en el párrafo 7, las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

33. Relacionadas con el proceso de entrega recepción del 18 de enero de 2018, realizada por él en su carácter de funcionario saliente de la Dirección del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 33, 34, 35,

⁹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

34. Como segundo acto impugna el emplazamiento o notificación realizada el ocho de marzo de 2019, del oficio número [REDACTED] del 01 de marzo de 2019, realizado por el Comisario en Funciones de Actuario del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

35. Por lo que se determina que el oficio impugnado no afecta su esfera jurídica del actor, pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), toda vez que la finalidad del oficio impugnado fue hacerle del conocimiento las aclaraciones relacionadas con el proceso de entrega recepción del 18 de enero de 2019, realizada por él en su carácter de funcionario saliente de la Dirección del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, para que realizara sus aclaraciones procedentes.

36. En el caso el perjuicio podrá actualizarse hasta que se determine la responsabilidad administrativa, el que sólo tiene lugar al dictarse la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo de responsabilidad que en su caso de instruirse en su contra, en el caso no existe resolución definitiva, ni se acreditó que se iniciara el procedimiento administrativa, por lo que las violaciones que hace valer en relación a ese oficio y notificación se podrán hacer al impugnar la resolución que en su caso se emita en el procedimiento.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁰.

37. El actor puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez dictada la resolución definitiva y no antes porque los vicios que en su caso pudiera adolecer dentro del

¹⁰ Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 170191. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2008. Página: 596

procedimiento, durante su tramitación pueden no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, de haberse obtenido sentencia favorable, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para impugnar los actos citados una vez que se emita resolución en el procedimiento administrativa que se llegara a iniciar en su contra.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los

elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto¹¹.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio¹².

38. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados referidos, emitidos por las autoridades

¹¹Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679

¹²PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303

demandadas, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

39. De las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia, porque del alcance probatorio de las documentales referidas en los párrafos 7 y 9, ni las documentales públicas, consistente en dos citatorios del 06 y 07 de marzo de 2019, suscrito por el Comisario del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, dirigidos al actor, consultables a hoja 22 y 23 del proceso, no quedó demostrado que el primer y segundo acto impugnado, afecte su esfera jurídica, es decir, que le afecten de manera cierta, directa e inmediata.

40. Al no estar acreditado que los actos impugnados precisados en el párrafo 1.I. y 2.II., le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley", en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: "ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

IJA/195/91/2019
jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

41. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados citados en relación a las autoridades demandadas.

42. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de esos actos impugnados, ni las pretensiones de la parte actora relacionadas con esos actos precisadas en los párrafos 1.1), 1.2), 1.3) y 1.4.).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁵.

43. Al resolverse el asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

44. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

45. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem*.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/91/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del ENCARGADO DE DESPACHO LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve. DOY FE

[Redacted]